



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-066/2024.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-066/2024.

DENUNCIANTE: GERARDO POLVO LÓPEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO, TLAXCALA, ANTE EL OTRORA CONSEJO MUNICIPAL DE LA MAGDALENA TLALTELULCO.

DENUNCIADOS: LORENA PLUMA MELÉNDEZ, OTRORA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LA MAGDALENA TLALTELULCO Y EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANA LAURA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 14 de agosto de 2024.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta resolución por la que se declara la inexistencia de la infracción atribuida a Lorena Pluma Meléndez y, en consecuencia, la inexistente transgresión al deber de cuidado del Partido Verde Ecologista de México.

Glosario

Denunciados	Lorena Pluma Meléndez, otrora candidata a la Presidencia Municipal de la Magdalena Tlaltelulco y el Partido Verde Ecologista de México.
Denunciante	Gerardo Polvo López, Representante Suplente del Partido Fuerza por México, Tlaxcala, ante el otrora Consejo Municipal de la Magdalena Tlaltelulco.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
PFXMT	Partido Fuerza por México Tlaxcala.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
Unidad Técnica o UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

ANTECEDENTES

De los autos que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

1. **Presentación de la denuncia ante el ITE.** El 27 de mayo de 2024, el Denunciante presentó escrito mediante el cual interpuso Procedimiento Especial Sancionador ante la oficialía de partes del ITE.
2. **Radicación de la queja y requerimientos.** El 30 de mayo de 2024, la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, radicó el escrito de denuncia con el número CQD/CA/CG/186/2024 y por considerarlo necesario, realizó diversos requerimientos.
3. **Admisión y emplazamiento.** El 12 de julio 2024, se acordó la admisión de la denuncia, a la que se asignó el número **CQD/PE/GPL/CG/067/2024**, y se ordenó notificar al denunciante y emplazar a los denunciados para que por sí o a través de sus representantes, comparecieran personalmente o por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, que se acordó para el día 19 de julio del mismo año, a las catorce horas con cero minutos.
4. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El 19 de julio de 2024, a las 14:00 horas se llevó a cabo la audiencia de ley.
5. **Remisión al Tribunal.** El 20 de julio de 2024, se remitió oficio sin número, signado por el Licdo. Edgar Alfonso Aldave Aguilar, Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE de fecha 19 de julio de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-066/2024.

2024, al que se anexó: el **Informe Circunstanciado**; y, el **expediente número CQD/PE/GLP/CG/067/2024**, radicado por la referida comisión.

6. Turno a ponencia. El 20 de julio de este año, el magistrado presidente del Tribunal acordó integrar el expediente **TET-PES-066/2024** y turnarlo a la Tercera Ponencia.

7. Debida integración. En su oportunidad se declaró debidamente integrado el expediente que se resuelve por lo que se ordenó dictar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV inciso c de la Constitución Federal; 95 penúltimo párrafo de la Constitución de Tlaxcala; 3, 6, 7 fracción II, 13 inciso b, fracción III, y 19, fracción VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; y, 5, 346 fracción XVII, 382 fracción II, y 391 de la Ley Electoral Local, este Tribunal es competente para resolver el presente asunto, dado que se trata de un procedimiento especial sancionador tramitado por el ITE, en el que se denuncia la presunta violación a la normatividad electoral consistente en la realización de actos políticos en espacios públicos prohibidos, por lo que, de demostrarse la infracción, está impactaría en las elecciones locales.

Dicho razonamiento es acorde a lo sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 25/2015¹ de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**, conforme a la cual, entre otras cosas, la competencia de las autoridades electorales en la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores depende de la elección en la que pueda tener impacto.

SEGUNDO. Material probatorio.

1. Pruebas aportadas por el denunciante.

¹ <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2025-2015.pdf>

1.1 El acta que se levante con motivo de la inspección que ordene la autoridad electoral, para que se constituya en el apartado de Hechos del presente escrito.²

1.2 La captura de pantalla ofrecida en el apartado de hechos, así como el enlace electrónico.³

1.3 Un enlace electrónico, relacionado con un evento político⁴.

1.4 Las fotografías tomadas y publicadas en la red social denominada Facebook.⁵

1.5 Presuncional Legal y Humana e Instrumental de actuaciones, en cuanto hace a estas pruebas les fueron desechadas, en virtud de que en un procedimiento especial sancionador solo serán admitidas como medios de prueba las documentales y técnicas⁶.

2. Pruebas aportadas por los denunciados.

2.1 No presentan prueba alguna.

3. Pruebas recabadas por la Autoridad sustanciadora.

3.1 Oficio ITE-SE-1460-1/2024⁷, signado por la Secretaria Ejecutiva del ITE, en respuesta a requerimiento de oficio ITE-UTCE-858-1/2024, en el cual remite copia certificada del acta circunstanciada ITE-COE-UTCE-0252/2024.

3.2 Oficio sin número, registrado en la OP del ITE con el folio 04955⁸, signado por la Representante Propietaria del PVEM, en respuesta a requerimiento de oficio ITE-UTCE-859-1/2024, remitiendo información solicitada.

3.3 Oficio ITE-SE-1627-1/2024⁹, signado por la Secretaria Ejecutiva del ITE, en respuesta a requerimiento de oficio ITE-UTCE-861-1/2024, remitiendo copia certificada del acta circunstanciada ITE-COE-UTCE-0251-1/2024.

² De la foja 39 a la foja 40 del expediente al rubro.

³ En la foja 4 del expediente al rubro.

⁴ De la foja 21 a la foja 22 del expediente al rubro

⁵ De la foja 5 a la foja 7 del expediente al rubro

⁶ Visible en el Acta de Audiencia de Alegatos del 19 de julio de 2024, de la foja 181 a la foja 185 del presente expediente

⁷ De la foja 20 a la foja 22 del expediente al rubro.

⁸ De la foja 28 a la foja 33 del expediente al rubro.

⁹ De la foja 38 a la foja 40 del expediente al rubro.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-066/2024.

3.4 Oficio sin número, registrado en la OP del ITE con el folio 05081¹⁰, signado por El Director General de Ojo Águila, en respuesta a requerimiento de oficio ITE-UTCE-862-1/2024, remitiendo información solicitada.

3.5 Oficio ITE-DPAyF-430/2024¹¹, signado por la Directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del ITE, en respuesta al requerimiento de oficio ITE-UTCE-863-1/2024, en razón de que informe si la C. Lorena Meléndez Pluma se encuentra afiliada a algún partido político.

3.6 Oficio ITE-SE-1751/2024¹², signado por la Secretaria Ejecutiva del ITE, en respuesta a requerimiento de oficio ITE-UTCE-864-1/2024, remitiendo copia certificada del acuerdo ITE-CG 158/2024.

3.7 Oficio INE/JLTLX/VRFE/1017/2024¹³, signado por la Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Ejecutiva del INE, en el Estado de Tlaxcala, en respuesta a requerimiento de oficio ITE-UTCE-865-1/2024, para que informe el domicilio de la C. Lorena Meléndez Pluma.

TERCERO. Denuncia y defensas.

Del escrito inicial de denuncia se desprende en esencia la imputación a la denunciada de realizar actos políticos en espacios públicos prohibidos por la ley, así como la violación, al deber de cuidado por parte del Partido Verde Ecologista de México (*culpa in vigilando*) en los términos siguientes:

- 1) Que la denunciada, debe informar de los actos políticos que realice en espacios públicos.
- 2) Que el 17 de mayo de 2024, en las redes sociales se puede advertir una publicación en el perfil de un periódico digital denominado "OJO ÁGUILA NOTICIAS", en el que aparece un video de la denunciada de 6 minutos y 29 segundos y, en que textualmente manifiesta "...por cuestiones climatológicas se tiene que suspender la convivencia y/o reunión..."

¹⁰ En la foja 45 del expediente al rubro.

¹¹ De la foja 48 a la foja 49 del expediente al rubro

¹² De la foja 52 a la foja 131 del expediente al rubro.

¹³ Foja 136 del expediente al rubro.

Asimismo, el denunciante señala que el partido Político Verde Ecologista de México, es responsable por la omisión de su deber de cuidado (*culpa in vigilando*) respecto de la infracción imputada a la denunciada, ya que no atendió el deber de vigilancia que impone la ley, respecto a las personas que actúan en su ámbito.

Asimismo, el partido denunciado a través de su representante propietaria ante el Consejo General del ITE, en su escrito previo a la audiencia de ley¹⁴, manifestó en lo esencial lo siguiente:

1. Señala que el nombre correcto de su otrora candidata es Lorena Pluma Meléndez y la denunciada es Lorena Meléndez Pluma y, que la actora no denuncia al PVEM en Tlaxcala.
2. El hecho 1 y 2 señalados en la denuncia ni los afirma ni los niega por no ser hechos propios.
3. El denunciante no señala circunstancias de modo, tiempo y lugar.
4. Que el denunciante no señala porque un quiosco es un lugar prohibido por la ley electoral.
5. Que las aseveraciones del denunciante son vagas, imprecisas y contradictorias.

Por otra parte, consta en actuaciones que la denunciada, no compareció a la audiencia de ley,¹⁵ a pesar de haber sido debidamente notificada¹⁶, para controvertir los hechos por los que se le denuncia.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Cuestión a resolver. La cuestión a dilucidar consiste en determinar si conforme a las normas jurídicas aplicables y a las pruebas del expediente, la denunciada incurrió en la realización de actos políticos en espacios públicos prohibidos por la ley, además, determinar si el PVEM es responsable por transgredir su deber de cuidado respecto al denunciado (*Culpa in vigilando*).

II. Solución. Este Tribunal estima que en el caso concreto no se actualizan los actos políticos en lugares públicos prohibidos por parte de la denunciada en razón de que, a partir del análisis de los links y las imágenes fotográficas denunciados, pues se advierte de la publicación denunciada que se analiza y

¹⁴ Acta de audiencia de pruebas y alegatos de fecha 19 de julio de 2024, de la foja 173a la foja 180, del expediente en que se actúa.

¹⁵ Acta de audiencia de pruebas y alegatos de fecha 19 de julio de 2024, de la foja 181 a la foja 185, del expediente en que se actúa.

¹⁶ Constancias de notificación que corren agregadas a las constancias del expediente a fojas 158 a la 162.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-066/2024.

que fue certificada por la autoridad instructora, no acredita que la persona que se visualiza en la publicación se trate de la misma persona denunciada; además, de que en el partido denunciado comprobó que los actos públicos registrados en la agenda de eventos políticos de la otrora candidata denunciada ante el INE, en la fecha señalada por el denunciante fueron caminatas y entrevistas en el municipio de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala.

En ese sentido, también se tiene que no se actualiza la infracción por falta al deber de cuidado atribuida al partido denunciado.

III. Demostración.

III.1 Marco Normativo.

El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j, de la Constitución Federal, establece a la letra lo siguiente:

Artículo 116. *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

IV. *De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*

[...]

j) *Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.*

[...]

Como se puede advertir, la Constitución General de la República, establece mínimos normativos básicos que deben ser atendidos por los estados de la República, dejando a su potestad amplias facultades regulatorias en reconocimiento al carácter federal del Estado Mexicano.

En ese sentido, uno de los aspectos que regula el artículo constitucional de referencia es el electoral, en la actualidad existe un sistema electoral parcialmente nacionalizado en que intervienen órganos nacionales y locales regulados por normas de los mismos ámbitos, razón por la cual, la propia Constitución Federal establece qué aspectos y en qué medida deben ser regulados por la Federación o por los Estados.

Es así que, de la transcripción se desprende que las leyes estatales deben establecer las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

En ejercicio de tal libertad de configuración normativa, el legislador estatal estableció prohibiciones relativas a la colocación de propaganda electoral el artículo 174 de la Ley Electoral Local, establece lo siguiente:

Artículo 174. *En la colocación de propaganda electoral, se prohíbe:*

I. Fijar, colocar, pintar o grabar en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, ni en el entorno ecológico;

II. Colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos; y

III. Distribuir la al interior de los edificios públicos.

En ese sentido, en el caso que nos ocupa, el denunciante narra la actualización de la infracción contenida en la fracción III, concretamente, por la realización de un acto político en un lugar público.

Por otro lado, el artículo 349, fracción IV, de la Ley Electoral Local establece que:

Artículo 349. *Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes, militantes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral:*

[...]

IV. Incumplir cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente Ley, la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, y demás ordenamientos legales aplicables.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-066/2024.

De la transcripción se deriva que, ante la gran diversidad de supuestos de infracción contenidas en las leyes electorales cuya incorporación constituiría una deficiente técnica legislativa, la ley establece una hipótesis genérica que contiene las que no se plasmaron expresamente en las fracciones restantes del precepto de referencia.

III.2 Consideraciones respecto a la propaganda política

La **propaganda política**, en general, tiene el propósito de divulgar contenidos de carácter ideológico, a fin de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, a estimular determinadas conductas políticas; es decir, se trata de propaganda que expresa la ideología de un partido político y que busca generar adeptos¹⁷.

En ese orden de ideas, la naturaleza o clasificación de la propaganda, dependerá de los fines de los partidos políticos y las actividades que estos puedan realizar.

Además, la Sala Superior ha considerado que la propaganda de contenido político está vinculada al tipo de actividades realizadas por los partidos políticos, de orden permanente; esto es, aquellas tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a la divulgación de la ideología y plataforma política de cada partido, cuyo ejercicio no puede limitarse exclusivamente a los periodos de elecciones o que se desarrollan durante el proceso electoral, con la finalidad de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan los partidos políticos¹⁸.

Con base en lo anterior, la propaganda que presente la ideología, principios, valores o programas de un partido político en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a los ciudadanos a formar parte de este, con el objeto de

¹⁷ SUP-REP-3/2017 y SUP-REP-135/2017.

¹⁸ Al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves SUP-REP-196/2015 y SUP-REP-18/2016.

promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados, tendrá el carácter de política.

III.3 Hechos relevantes acreditados.

III.3.1 La denunciada Lorena Pluma Meléndez tuvo el carácter de candidata a la Presidencia Municipal de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala.

El Consejo General del ITE aprobó el acuerdo ITE – CG 158/2024 por el cual se resolvió sobre el registro de candidaturas presentadas por el PVEM para la elección de integrantes de ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral 2023 – 2024¹⁹.

Del contenido del acuerdo de referencia se desprende que fue aprobado el **3 de mayo de 2024**. También se advierte que por medio del acuerdo de que se trata se aprobó el registro de la denunciada Lorena Pluma Meléndez, como candidata propietaria a la presidencia municipal de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, postulada por el PVEM²⁰.

En consecuencia, al ser un hecho notorio que hace prueba plena, en términos de la tesis de jurisprudencia número Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**²¹.

III.3.2 Existencia en la red social de Facebook del usuario denominada “OJO DE ÁGUILA” de la publicación denunciada.

De las constancias que integran el expediente, se encuentran las actas de certificación de fecha 2 de junio del presente año, mediante la cual el Coordinador del Área de Oficialía Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del ITE hizo constar la existencia de la publicación denunciada.

¹⁹ El documento de referencia es visible en la página electrónica oficial del ITE, en el enlace <https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2024/158.pdf>, por lo que se trata de un hecho notorio que no necesita de mayor prueba para dar certeza sobre su existencia conforme al numeral 28 de la Ley de Medios, y de forma orientadora conforme a la tesis del Poder Judicial de la Federación de rubros: **HECHO NOTORIO**. lo constituyen los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes y, por ello, es válido que se invoquen de oficio para resolver un asunto en particular; condiciones generales de trabajo de la secretaría de salud. al estar publicadas en la página web oficial de dicha dependencia constituyen un hecho notorio, por lo que cuando sean anunciadas en el juicio, la autoridad de trabajo está obligada a recabarlas y analizarlas, con independencia de que no se aporten o que las exhibidas estén incompletas, y; páginas web o electrónicas. su contenido es un hecho notorio y susceptible de ser valorado en una decisión judicial.

²⁰ Visible en: <https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2024/158.1.pdf>

²¹ Disponible en: https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/H_hwMHYBN_4klb4H_kQ1/%22P%C3%A1ginas%20web%22

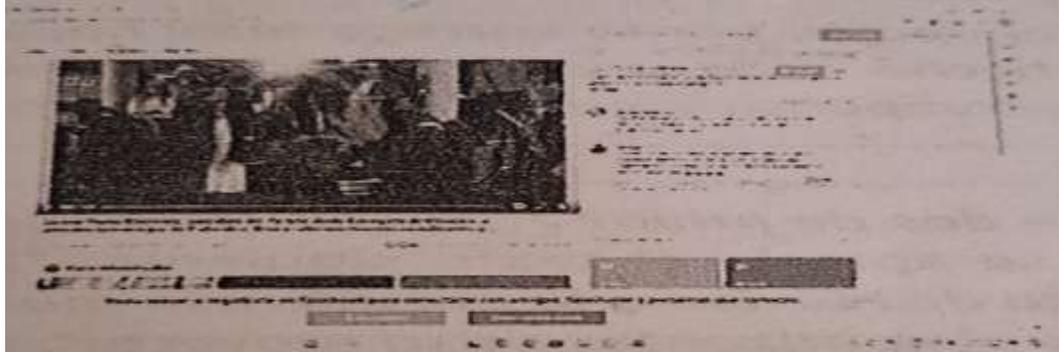


TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-066/2024.

Una vez, realizada dicha precisión se inserta las imágenes, siguientes:

CAPTURA DE PANTALLA 1



El COE adscrito a la SE del ITE certificó que, al ingresar a la liga de acceso a internet señalada en el escrito de cuenta, se visualiza una publicación en la red social Facebook, del usuario denominado: **“Ojo Águila Noticias”**, realizada en fecha diecisiete de mayo a las diecinueve horas con cincuenta y nueve minutos, la cual contiene un video con una duración de seis minutos, con veintinueve segundos, en el cual se visualiza una persona del sexo femenino, de tez morena clara, compleción media, cabello largo en color oscuro, vestida de color claro y un abrigo en color oscuro (voz uno), la cual se encuentra de pie en un quiosco aparentemente dirigiendo un mensaje, posteriormente se observa un grupo de personas reunidas aparentemente en un lugar abierto, quienes visten de manera común portando en su mayoría globos de color verde, dichas personas en todo momento, emiten porras y ovaciones, así mismo, se percibe una persona aparentemente del sexo masculino (voz dos), quien aparentemente dirige el evento.

De conformidad de lo solicitado, en cuanto al contenido del audio, se desprende lo siguiente:

Voz uno. 00:00:00 a 00:00:49: “De verdad, este, pues estoy gustosa porque hay unas gotitas, pero también nos acompañan nuestros pequeños y las personas adultas mayores que pues son nuestra etapa más vulnerable en la vida, les agradezco su presencia y pues ahorita vamos a tener que suspender esta convivencia, esta reunión para la próxima semana, quien gusta que los podamos trasladar, ahorita nos despegan tantito para que podamos movilizarnos, muchísimas gracias compañeros, gracias por el apoyo grande familia verde, estamos fuertes, estamos unidos, hay muy buena respuesta”.

Voces inaudibles. 00:00:49 a 00:02:35: (Ovaciones).

Voz uno. 00:02:35 a 00:03:14: “Muchísimas gracias familia, esto, esto es la familia, el sostén, el pilar de toda y cuanta acción, muchísimas gracias nuevamente les reitero que vamos a ocuparnos del traslado de ustedes y cualquier cosa estoy para servirles, entiendo que estos tiempos son dichosos pero también pueden traernos enfermedades de vías respiratorias, estoy aquí para servirles, cualquier consulta que ustedes necesiten no duden en acercarse y pedírmela, que yo estaré ahí para servirles, muchísimas gracias”.

00:03:14 a 00:03:20: “Aplausos, para nuestra candidata ¿Quién va a ganar este dos de junio?”

Voces inaudibles. 00:03:20 a 00:05:20: (Ovaciones).

Voz uno. 00:05:20 a 00:05:51: “Gracias familia por el apoyo, por la entrega total hacia este proyecto, gracias por el esfuerzo y trabajo que han hecho cada uno de ustedes, de verdad muchísimas gracias, todo y cuanto esfuerzo tiene su recompensa y este dos de junio, nosotros obtendremos este resultado de este gran esfuerzo.

Voces inaudibles. 00:05:51 a 00:06:20: (Ovaciones)

Voz dos. 00:06:20 a 00:06:29: “¿Quién va a ganar este dos de junio? ¿de qué color somos?, cabe mencionar, que en la parte inferior del video se aprecia el texto siguiente: “Lorena Pluma Meléndez, Candidata del Partido Verde Ecologista de México a la Presidencia Municipal de Tlaltelulco, lleva a cabo una reunión con militantes y simpatizantes de su proyecto”.

CAPTURA DE PANTALLA 2



El COE adscrito a la SE del ITE certificó que, al ingresar a la liga de acceso a internet señalada en el escrito de cuenta, se visualiza una página en la red social Facebook, que contiene el perfil denominado **“Ojo Águila Noticias”**, de la cual se desprende lo siguiente: En la parte superior se aprecia una portada, que contiene de lado izquierdo una imagen de color claro y gris con el texto **“OJOAGUILA, PERIODISMO CIUDADANO 3.0”**, y de lado derecho la imagen de un paisaje, así mismo, en la parte inferior izquierda de lo antes descrito se aprecia una imagen circular con las palabras siguientes: **“OJOAGUILA, PERIODISMO CIUDADANO 3.0”** posteriormente, se aprecian los apartados siguientes: **“Publicaciones, Información, Menciones, Opiniones, Reels, Fotos y Más”**, cabe mencionar, que de lado izquierdo se percibe un apartado denominado **“Detalles”** con la información del perfil **“Periodismo Ciudadano, informa de manera objetiva y veraz a la sociedad de nuestra comunidad”**, **“Página, medios de comunicación, Calle Morelos no. 46, Santa Ana Chiautempan, México, 246 457 3944, ojoaguila@outlook.com, ojoaguila.com”**, y de lado derecho un apartado denominado **“Publicaciones”** donde se aprecia lo que pudieran ser noticias y contenido de un medio de comunicación con nombre de **“Ojo Águila Noticias”**.

Las actas de que se tratan hacen prueba plena por haber sido levantada por funcionario al que le fue delegada la función de oficialía electoral del ITE²², esto con fundamento en los artículos 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado, y con la misma se acredita la existencia de la propaganda electoral denunciada en propiedad privada.

Del contenido de la captura de pantalla 1 que será objeto de estudio se desprende que, de su contenido se observa en esencia lo siguiente:

IMAGEN	CONTENIDO
CAPTURA DE PANTALLA 1	Se aprecia: una publicación en la red social Facebook, del usuario denominado: “Ojo Águila Noticias” , realizada en fecha diecisiete de mayo a las diecinueve horas con cincuenta y nueve minutos, una publicación en la red social Facebook, del usuario denominado: “Ojo Águila Noticias” , realizada en fecha diecisiete de mayo a las diecinueve horas con cincuenta y nueve minutos, se visualiza una persona del sexo

²² Es un hecho notorio para este Tribunal, por constar en el expediente TET-PES-03/2021, la copia certificada que al resolverse se tuvo a la vista, del acuerdo de 10 de diciembre de 2020 por el cual el Secretario Ejecutivo del ITE delega la función de oficial electoral en diversos servidores públicos del ITE, entre los que se encuentra el titular de la Unidad Técnica. Esto conforme al numeral 368 de la Ley Electoral Local.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-066/2024.

	femenino, la cual se encuentra de pie en un quiosco aparentemente dirigiendo un mensaje.
--	--

No pasa inadvertido para este tribunal, que el medio de comunicación titular del perfil en donde se publicó el presunto acto político denunciado, en contestación al requerimiento de la UTCE, a través de su Director General²³, manifestó en esencia lo siguiente:

1. Que motivo del ejercicio periodístico y amparado en el derecho a la libertad de expresión, brindó cobertura periodística a las candidatas y candidatos de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes.
2. Que las coberturas periodísticas realizadas por el medio en comento, fueron en todo momento sin costo asociado, no hubo ningún medio convenio publicitario realizado entre la actora política en referencia.

Así, de una correcta interpretación de la regla de que no serán objeto de prueba, entre otros, los hechos reconocidos, se desprende que en tales casos no es necesario exigir más prueba para tener certeza de los hechos de que se trate²⁴.

IV. Inexistencia de la infracción.

Se ha determinado, en el presente caso, que a partir de la certificación que se ha valorado, no se puede tener por acreditada la comisión de acto político en lugar público prohibido por la ley electoral, además, no se advierte que dicho inmueble sea un lugar público. Incluso, no pasa inadvertido que la Real Academia de la Lengua Española²⁵ define la palabra quiosco como: *“un pabellón que, ubicado en un espacio verde, se emplea para la celebración de diversos eventos. En este sentido, lo que permite un quiosco es evitar que las personas estén expuestas a los rayos del sol o a las precipitaciones, ya que disponen de techo”*.

²³ Disponible en la foja 45 del expediente al rubro.

²⁴ El primer párrafo del artículo 368 de la Ley Electoral Local establece que no serán objeto de prueba, entre otros, los hechos reconocidos, lo que se traduce en que los hechos reconocidos no necesitan mayor elemento de convicción para tenerse por acreditados plenamente.

²⁵ Disponible en: <https://www.rae.es/>

Derivado de lo anterior, en la multicitada publicación no se observa llamamiento alguno, ya sea directa o indirectamente al voto; con el propósito de presentar ante la ciudadanía la candidatura registrada y dar a conocer los programas e ideas de los institutos políticos con el objeto de inducir a los electores a emitir su voto a favor de ellos, es decir, no vulnero la ley en la materia, al no actualizarse la distribución de propaganda electoral en el interior de un lugar público prohibido por la ley electoral.

En consideración de lo anterior, ni de las manifestaciones, ni de las imágenes que se desprenden de la certificación de la liga de acceso a internet <https://www.facebook.com/share/p/SP9XPzA6upmvxs4n/?mibextid=A7sQZp>, se desglose algún elemento mediante el cual se pueda considerar que las mismas tienen la naturaleza de propaganda electoral o política, además, de que se realizó dentro del periodo de campañas aprobado por el ITE²⁶, por lo que, en el caso no se actualiza la infracción denunciada.

Por otra parte, de la administración de las pruebas aportadas por el denunciante, tampoco puede desprenderse de modo concluyente que la otrora candidata denunciada, tuvo la intención de utilizar inmuebles públicos prohibidos, cabe señalar, que en el partido denunciado en contestación a requerimiento realizado por la UTCE, adjuntó copia de las actividades de la agenda registradas ante el Instituto Nacional Electoral, consistente en caminatas y entrevistas en el multicitado municipio por parte de la otrora candidata denunciada.

Al respecto el denunciante debió adjuntar a su escrito de mérito, los medios de prueba idóneos para acreditar la infracción denunciada, de manera que sus argumentos resultan genéricos y subjetivos, y en el caso concreto son aplicables las jurisprudencias 4/2014 y 36/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros siguientes: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN²⁷; y, PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA**

²⁶ El 16 de octubre de 2023, el Consejo General del ITE, emitió el acuerdo ITE-CG-80/2023 por el cual aprobó el calendario electoral para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, para elegir diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad. Del anexo correspondiente, se advierte que las campañas para elegir diputados locales, integrantes de ayuntamientos y las presidencias de comunidad ocurrió del **30 de abril de 2024, y concluirán 29 de mayo de 2024**. Disponibles en: <https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2023/80.pdf> y <https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2023/80.1.pdf>

²⁷ Cuyo texto es el siguiente: *De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-066/2024.

REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR²⁸.

Además, de que, en el procedimiento especial sancionador, le corresponde a la persona denunciante probar los extremos de su pretensión, tal y como se señala en la Jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior, de rubro **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”²⁹**.

Así, del expediente en que se resuelve, se advierte que la publicación señalada en el escrito inicial, tiene el carácter de prueba técnica, que no acredita por sí sola el hecho que reproduce, pues no concurre con otros medios probatorios a la acreditación del hecho; por lo que no se actualiza el hecho controvertido.

V. Conclusión.

Este Tribunal, estima que en la infracción atribuida a Lorena Pluma Meléndez, no se encuentra acreditado el acto político en lugar público prohibido por la norma electoral y, en consecuencia, no se acredita la transgresión al deber de cuidado imputado al Partido Verde Ecologista de México.

Por lo expuesto y fundado se:

conurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

²⁸ De texto siguiente: *El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.*

²⁹ Disponible en: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2012-2010.pdf>

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a Lorena Pluma Meléndez, entonces candidata a la presidencia municipal de La Magdalena Tlaltelulco y, en consecuencia, tampoco se acredita la transgresión al deber de cuidado imputada al Partido Verde Ecologista de México.

En su momento archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE, de manera **personal** a los denunciados, al denunciante en los domicilios y correos electrónicos que, respectivamente, tienen señalados en actuaciones para tal efecto; por **oficio** al ITE; y, a todo aquel interesado, mediante **cédula** que se fije en los **estrados** de este órgano jurisdiccional.
Cúmplase.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitlotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado por Ministerio de Ley Lino Noé Montiel Sosa y Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28°, 29° y 31° de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.*

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.